



Expediente: **SCQ-131-0842-2023**
Radicado: **RE-03481-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 09/09/2024 Hora: 13:28:55 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0842-2023 del 1 de junio de 2023, la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro denunció ante esta Corporación que en el proyecto urbanístico SLOW, el cual se desarrolla en zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, se estaba realizando un inadecuado tratamiento de las aguas residuales que eran dirigidas a un pozo séptico utilizado en la obra.

Que en atención a la queja anterior, el día 8 de junio de 2023, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-03697-2023 del 27 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“En el proyecto denominado Fai Slow Apartamentos desarrollado en el predio con Folio de Matrícula inmobiliaria FMI- 017-63800, desarrollado por la constructora URCO S.A.S, tiene arrendado un predio vecino del proyecto, en el cual se encuentra una vivienda rural destinada para actividades administrativas, ubicada en las en las coordenadas geográficas - 75°29'46.66"W 6°4'31.04"N, dicha vivienda comparte pozo séptico con otra vivienda rural que pertenece al mismo predio, pero con diferentes arrendatarios, no obstante, los empleados de la constructora que actualmente son aproximadamente 100 superan la capacidad de dicho pozo. El pozo séptico presenta olores, fugas y proliferación de vectores, los vertimientos discurren a campo abierto a la fuente hídrica afluyente de la quebrada La Papaya, situación que, está alterando las condiciones organolépticas de dicha fuente.”.

Que verificada le Ventanilla Única de Registro Inmobiliaria - VUR en fecha 30 de junio de 2023, del predio ubicado en la vereda Santa Elena se encontró que, la titularidad del predio identificado con FMI 017-63800 la posee CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA FIDEICOMISO FAI SLOW identificada con NIT 900.531.292-7.

Que, el día 30 de junio de 2023 se verificó el registro único empresarial y social - RUES la información correspondiente a la sociedad CONSTRUCTORA URCO S.A.S. identificada con NIT 800.185.685-0, representada legalmente por señor ALVARO HERNAN URIBE CORREA identificado con cédula de ciudadanía 70.057.764, la cual se encuentra activa.

Que con la información obtenida anteriormente se procedió a verificar en las bases de datos Corporativas encontrando que en el expediente 056070433210 reposa la Resolución No. 112-0850 del 11 de marzo de 2020, la cual negó el permiso de vertimiento solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA URCO S.A.S. identificado con Nit 800.185.685-0, representada legalmente por el señor ALVARO HERNAN URIBE CORREA identificado con cédula de ciudadanía número 70.057.764, autorizado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. a través de su representante legal, el señor JUAN MANUEL TORRES GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 71.788.376, quien actúa en calidad de coadyuvante, como vocera del patrimonio denominado FAI SLOW.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-03697-2023, se procedió mediante Resolución RE-02922-2023 del 5 de julio de 2023, comunicada el 6 de julio de 2023, a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA INMEDIATA** de la descarga a campo abierto de aguas residuales domésticas ARD que llegan a la fuente hídrica afluyente de la quebrada La Papaya y que son provenientes del rebose del sistema de aguas residuales STAR ubicada en el predio identificado con FMI 017-63800 localizado en las coordenadas geográficas -75°29'46.66"W 6°4'31.04"N, situación que, está alterando las condiciones organolépticas de dicha fuente. Hechos presentados en el predio ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro. Situación evidenciada el día 8 de junio de 2023 y registrado mediante el informe técnico con radicado No. IT-03697 del 27 de junio de 2023.

Medida que se le impuso a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S.** identificada con NIT 800.185.685- 0, a través del representante legal el señor

ALVARO HERNAN URIBE CORREA identificado con cédula de ciudadanía 70.057.764, o quien hiciera sus veces, como responsable de las actividades evidenciadas en campo y en la que se le requirió para que procedieran **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. *"Garantizar el correcto tratamiento de las aguas residuales provenientes de las viviendas ubicadas en el FMI: 017-63800 y de las aguas residuales domesticas generadas por los empleados de la constructora.*
2. *Dar solución inmediata a la problemática de vertimientos a campo abierto, de modo que se suspenda en el menor tiempo posible la descarga irregular.*
3. *Solicitar ante la Corporación el permiso de vertimientos temporal, o en su defecto utilizar unidades sanitarias portátiles para los empleados de la obra.*
4. *Deberá hacer mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales existente y allegar a la corporación los certificados de los mantenimientos que se realizan al pozo séptico."*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-02922-2023, se realizó visita el día 30 de julio de 2024, que generó el informe técnico IT-05409-2024 del 16 de agosto de 2024, en el que se encontró:

"25.1 El día 30 de julio de 2022 se realizó una visita al predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 017-63800, ubicado en la vereda Santa Elena, zona de expansión urbana del municipio de El Retiro; para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Corporación emitidas mediante la resolución RE-02922-2023 del 5 de julio del 2023.

25.2 Durante el recorrido se pudo evidenciar que el proceso constructivo del proyecto urbanístico denominado Fai Slow, el cual finalizó y se encuentra habitado, es decir, en el predio ya no se encuentran laborando los empleados para el proceso de construcción, el sistema de tratamiento de aguas residuales que era utilizado por los más de 100 empleados, al parecer se encuentra en buenas condiciones, este continua funcionando, recibiendo las aguas residuales de la vivienda de tipo familiar, que era alquilada por la constructora como sede administrativa; puesto que no se evidenciaron fugas, olores desagradables o proliferación de vectores en la quebrada La Papaya."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico IT-05409-2024 del 16 de agosto de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental **DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02922-2023, a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S.** identificada con NIT 800.185.685- 0, a través del representante legal el señor **ALVARO HERNAN URIBE CORREA** identificado con cédula de ciudadanía 70.057.764, o quien haga sus veces; teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se advierte que el proceso constructivo del proyecto finalizó, por lo que ya no se está haciendo uso del STAR.

Que si bien a la fecha, en la base de datos Corporativa no se ha informado si realizó mantenimiento al STARD, se pone de presente que al haberse terminado el proyecto constructivo ya no se está haciendo uso del STAR y la fuente receptora quebrada Papayal se encuentra en buenas condiciones, por lo que se advierte que han desaparecido las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva y en la actualidad no existen circunstancias que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que además se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0842 del 1 de junio de 2.023.
- Informe técnico de queja No. IT-03697 del 27 de junio de 2023.
- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliarios VUR el día 30 de junio de 2023, frente al predio con FMI 017-63800.
- Verificación en el RUES en fecha del 30 de junio de 2023 frente a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S.**
- Informe técnico IT-05409-2024 del 16 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S.** identificada con NIT 800.185.685-0, a través del representante legal el señor **ALVARO HERNAN URIBE CORREA** identificado con cédula de ciudadanía 70.057.764, o quien haga sus veces, mediante la Resolución con radicado RE-02922-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0843-2023, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO FAI SLOW** y a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S.** a través de su representante legal el señor **ALVARO HERNAN URIBE CORREA** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0842-2023

Fecha: 03/09/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente